



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Parte demandante:	SERGIO ACOSTA PEÑA
Parte demandada:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-0003-00

ACTA N° 0001

En Ibagué, siendo las once y cinco de la mañana (11:05 AM) del día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia, por inconvenientes técnicos, en la **Sala No. 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 20 de septiembre de 2019¹ a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Parte demandante: DORA NIDIA CABEZAS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.729.506 de Ibagué y la T.P. No. 90.741 del C. S. de la J. Dirección: Hotel Ambala Oficina 103 de la ciudad de Ibagué. Celular 3103305811 Correo electrónico: doni2@hotmail.es

Parte demandada COLPENSIONES: SEBASTIAN TORRES RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.454.715 de Ibagué y la T.P. N° 298.708 del C.S. de la J. Dirección: Edificio Blue Center oficina 810. Correo electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

¹ Fls 99

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a SEBASTIAN TORRES RAMIREZ identificado con CC. N° 1.110.454.715 de Ibagué y la T.P. N° 298.708 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **Colpensiones**, según el poder de sustitución que le confiere la Representante Legal de la sociedad Servicios Legales LAWYERS LTDA Dra. Yolanda Herrera Murgueito, en la forma, términos y para los efectos del poder visible a folios 117 a 127 del expediente.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Igualmente, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **COLPENSIONES** al momento de contestar la demanda propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación y prescripción genérica.*"²

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

Se advierte que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

² Fls 85

Ministerio Público: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido:

COLPENSIONES: Al momento de contestar la demanda, indico que los hechos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° son ciertos, respecto del hecho 3° advierte que es parcialmente cierto y finalmente, frente al hecho 7° señala que no le consta.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. El demandante **SERGIO ACOSTA PEÑA** nació el día 15 de diciembre de 1950 y prestó el servicio desde el **14 de febrero de 1979** y adquirió el status el **15 de diciembre de 2005**, al haber laborado desde el 14 de febrero de 1979 en la Gobernación del Tolima.
2. Mediante Resolución N° **7270 del 28 de septiembre de 2006**, la Administradora de Pensiones - Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandante, prestación que le fue reconocida al actor bajo los **preceptos de la Ley 33 de 1985 en concordancia con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, en cuantía de \$ 527.948, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2005 (FI 22-23).
3. Que mediante resolución No. **00645 del 29 de mayo de 2009**, la Administradora Colpensiones resolvió, con ocasión del recurso de apelación confirmar la resolución de reconocimiento pensional. (Fls. 26-28)
4. Con Resolución No. **GNR 67413 del 10 de marzo de 2015**, Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, al haberse liquidado de conformidad con la Ley 100 de 1993 artículo 21, esto es, con el promedio de los ultimo 10 años³. Acto administrativo que fue confirmado mediante resolución No. **VPB 51681 del 07 de julio de 2015**. (Fls. 34-35)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿Determinar si los actos administrativos demandados - Resolución N° GNR 67413 del 10 de marzo de 2015, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez y la resolución No. VPB 51681 del 07 de julio de 2015 por la cual resolvió el recurso de apelación y reliquidó la pensión de vejez del señor SERGIO ACOSTA PEÑA, se encuentran ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable al demandante y si éste tiene derecho a que le sea reajustada la pensión de vejez que percibe tomando como salario base de liquidación, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, incluyendo lo cotizado en los periodos 2003 – 7, 2003 – 10 y 2004 – 3, actualizado conforme al I.P.C., de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

³ Fls. 29-31

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada COLPENSIONES: conforme acta No. 40798-2018, la entidad no le asiste ánimo conciliatorio frente a este tema. Aporta copia del acuerdo mencionado

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 04 al 51 del expediente.

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por el apoderado judicial con la contestación de la demanda y aquella que obran a folio 81 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar cuál fue el IBL que tuvo en cuenta la entidad accionada al momento de reconocer la pensión de vejez del accionante **SERGIO ACOSTA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.211.164**, se ordena oficiar a COLPENSIONES para que nos indique de manera certera cual fue el periodo que tuvo en cuenta para efectos de determinar el IBL, indicando de manera precisa las fechas, y si los mismos corresponden a los últimos 10 años de servicio dando explicación de la respuesta. Igualmente, indique los valores que se tuvo en cuenta al momento de liquidar el IBL de la mesada pensional reconocida.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental, para lo cual debe contar con la ayuda de la parte demandada, En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días

contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

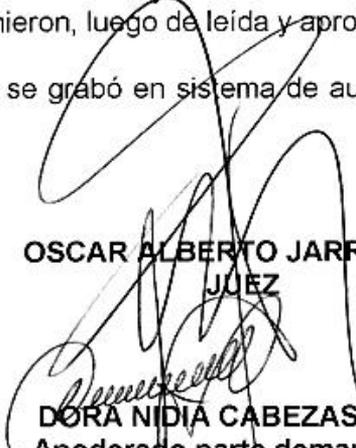
Parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:23 AM del día de hoy **20 de enero de 2020** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ


DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
Apoderado parte demandante.


SEBASTIAN TORRES RAMIREZ
Apoderado parte demandada


AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA
Secretaria Ad-Hoc